

	PAGINA		PAGINA
Diputación Provincial de Oviedo. Concurso-subasta de obras.	24555	Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Subastas de obras.	24558
Diputación Provincial de Tarragona. Concurso-subasta y subasta de obras.	24555	GENERALIDAD DE CATALUÑA	
Ayuntamiento de Elciego (Alava). Concurso para adquisición de terrenos.	24558	Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Concursos-subastas y concursos restringidos de obras.	24557
Ayuntamiento de Gijón (Oviedo). Concurso anteproyecto para adjudicar proyecto definitivo de obras.	24558	Instituto Catalán del Suelo. Concurso-subasta de obras. Corrección de erratas.	24558

Otros anuncios

(Páginas 24559 a 24567)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24155 LEY 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azul o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, unido, armado de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas, de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azul o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra «Plus» y en la siniestra «Ultra».

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Artículo segundo.

El Escudo de España, tal como se describe en el artículo anterior, lleva escusón de azul o azul, tres lises de oro, puestas dos y una, la bordura lisa, de gules o rojo, propio de la dinastía reinante.

Artículo tercero.

Por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España regulado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los distintos organismos públicos que utilicen el Escudo de España dispondrán de un plazo máximo de tres años para sustituir el Escudo hoy en uso.

Segunda. Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

24156 LEY 34/1981, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

A todos los efectos a que se refiere la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se entenderá como Administración Pública la Administración de las Comunidades Autónomas. Las Entidades sometidas a la tutela de estas Comunidades tendrán igual consideración.

Artículo segundo.

La Administración del Estado estará legitimada para recurrir, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las disposiciones generales y actos emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas y entidades sujetas a la tutela de éstas.

Artículo tercero.

Las Comunidades Autónomas podrán impugnar las disposiciones de carácter general que, dictadas por la Administración del Estado, afecten al ámbito de su autonomía.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan los actuales regímenes provisionales de autonomía, serán aplicables a los Entes Preautonómicos y al Estado respecto de ellos los criterios establecidos en la presente Ley para las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

24157 LEY 35/1981, de 5 de octubre, sobre modificación del artículo 20 de la Ley del Registro Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

El artículo veinte de la Ley reguladora del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, quedará en lo sucesivo redactado del modo siguiente:

«Las inscripciones principales con sus asientos marginales serán trasladadas, a petición de las personas que tengan interés cualificado en ello, en los casos siguientes:

Primero.—Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.

Segundo.—Las de matrimonio, al Registro del domicilio de los cónyuges.

Tercero.—Las referentes a defunciones acaecidas en el curso de un viaje, al Registro del último domicilio conocido del difunto.

Cuarto.—Las practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente, a este último Registro, una vez desaparecida la imposibilidad.

En todo caso, realizado el traslado, quedarán sin vigencia los asientos de procedencia, que serán cancelados haciendo referencia a los nuevos asientos.

DISPOSICION ADICIONAL

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias que han de concurrir para efectuar sucesivos traslados de inscripciones a partir del primero, así como las condiciones en que la inscripción y el traslado han de efectuarse.»

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

24158 LEY 36/1981, de 5 de octubre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 696.883.356 pesetas para incrementar la subvención a recibir por el Patrimonio Nacional, dada la insuficiencia de los recursos de que actualmente dispone para la cobertura de los gastos a que ha de atender durante el actual ejercicio.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un suplemento de crédito de seiscientos noventa y seis millones ochocientos ochenta y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio cero uno, «Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete, «A instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y tres, «Subvención al Patrimonio Nacional para atenciones representativas de los diferentes Departamentos Ministeriales satisfechos por el mismo».

Artículo segundo.

La financiación del suplemento de crédito se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24159 CORRECCION de errores de la nueva redacción del Convenio de 17 de enero de 1966 del Instituto Internacional del Algodón, hecho en Washington, enmendado en su artículo IV, por la Asamblea General Especial el 31 de julio de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de 22 de agosto de 1975.

Advertido error en la inserción del epígrafe de la nueva redacción del Convenio de 17 de enero de 1966 del Instituto In-

ternacional del Algodón enmendado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 21 de septiembre de 1981, página 21903, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Nueva redacción del Convenio de 17 de enero de 1966 del Instituto Internacional del Algodón, hecho en Washington, enmendado en su artículo VI, por la Asamblea General...», debe decir: «Nueva redacción del Convenio de 17 de enero de 1966 del Instituto Internacional del Algodón, hecho en Washington, enmendado en su artículo IV, por la Asamblea General...».

Lo que se hace público para conocimiento general, corrigiendo así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 21 de septiembre de 1981.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

24047 REAL DECRETO 2330/1981, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. (Continuación.)

ANEXO

Don Enrique Giménez-Reyna Rodríguez, Secretario de la Comisión de Aplicación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, prevista en la disposición transitoria cuarta de dicho Concierto Económico,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno se acordó especificar los términos y condiciones en que han de entenderse transferidos por el Estado a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por dichas Diputaciones Forales según a continuación se reproducen:

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se pasarán a las Diputaciones Forales.

En tanto no queden definitivamente ubicados los Servicios de Hacienda traspasados a las Diputaciones Forales:

a) La Diputación Foral de Guipúzcoa ocupará las plantas primera y segunda del edificio de la Delegación de Hacienda en dicha provincia y compartirá con los Servicios de dicha Delegación, en la situación de hecho actual, las plantas quinta y sexta del mismo edificio.

b) La Diputación Foral del Señorío de Vizcaya ocupará los mismos locales de la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya que actualmente utilizan los servicios de ésta que son objeto de traspaso.

Igualmente, se traspasan a las referidas Diputaciones Forales el mobiliario y equipo de oficina que se hallan en la actualidad adscritos al desarrollo de las funciones que se transfieren, según detalle de la relación número 1.

G) Personal adscrito a los servicios que se transfieren.

Se transfiere a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, en las condiciones establecidas por Real Decreto 2339/1980, de 28 de septiembre, el personal, actualmente destinado en las Delegaciones de Hacienda respectivas, afecto a los servicios que se traspasan, y que se relaciona en la relación número 2, con expresión de las retribuciones básicas y complementarias que les corresponden.

H) Valoración provisional de las cargas asumidas, a nivel estatal, por el País Vasco, correspondientes a los servicios traspasados.

La asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal y según el Presupuesto inicial de gasto para 1981, corresponde a las competencias asumidas y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter provisional, a 18.900,09 millones de pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

I) Efectividad de la transferencia.

La transferencia de los servicios a que se refiere el presente Acuerdo surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.—Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.